



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2023-00740 00
ACCIONANTE: NILLYRETH YUBESLY SOTELO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Nillyreth Yubesly Sotelo Gutiérrez contra de Secretaria de Transporte y Movilidad de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante, actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo, a fin de que se le proteja su derecho al debido el cual presume vulnerado de conformidad a los siguientes hechos: aduce que le fue impuesta orden de comparendo por comparendo No. 11001000000016102466 por el organismo de tránsito accionado, que pese a que remitió derecho de petición solicitando la prescripción la cual afirma fue resuelta sin argumentos legales negando lo pedido.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 31 de agosto de 2023 obrante a doc. 005, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó vincular a **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT-**, los cuales fueron notificados en debida forma como se evidencia a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA):

La entidad accionada informa que, verificado el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la accionante no registra orden de comparendo No. 11001000000016102466, sino que reporta Orden de Comparendo Única Nacional No. 25899000000021043110 del 8 de octubre de 2018, registrada por dicha entidad, como se evidencia en la siguiente imagen:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
20193561425	15/10/2019	25899000000021043110 (FotoMultas)	09/10/2018	25899000 Zipaquirá	NILLYRETH YUBESLY SOTELO GUTIERREZ	Cobro ORDEN		781.242	117.406	273.435	1.172.083
3493	29/12/2017	25740001500011800025 (FotoMultas)	21/07/2017	25740001 SBATE - DEPT CUNDINAMARCA	NILLYRETH YUBESLY SOTELO GUTIERREZ	Cobro ORDEN		368.885	377.874	36.890	783.629
Total a Pagar 2.355.711											

Afirma que esa entidad no expidió la orden de comparendo referido en el escrito de amparo, por lo que su informe solamente estuvo referido a la orden de comparendo No. 25899000000021043110 del 8 de octubre de 2018, la cual manifiesta que si fue impuesta por ese organismo de tránsito,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Refiere que el derecho de petición radicado en sus instalaciones el pasado 1 de junio del año en curso no se encontraban relacionadas a la prescripción de la acción de la Orden de Comparendo, sino a la plena identificación del infractor como contraventor a las normas de tránsito, tal como se logra corroborar en los documentos anexos aportados por la parte accionante, por lo que refiere que verificado los anexos de la tutela no se evidencia que la señora Sotelo Gutierrez hubiera solicitado la prescripción de la orden de comparendo referida..

En ese orden de ideas, manifiesta que, de acuerdo con los procedimientos y términos legales establecidos, a la fecha las ordenes de comparendo hoy objeto de estudio, se encuentran en cobro coactivo, toda vez que fue librado el mandamiento de pago, mediante Resolución No. 20193561425 del 15 de octubre del año 2018, el cual fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta la suspensión de términos como ocasión de la pandemia, por ende, se deberá tomar en cuenta directamente las Resoluciones No. 069 del 24 de marzo de 2020, No. 076 del 13 de abril de 2020, No. 089 del 11 de mayo del 2020, No. 098 del 25 de mayo de 2020, No. 106 del 1 de junio de 2020, y No. 123 del 1 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, estima que la accionante contó con diversos mecanismos de defensa, a lo largo del procedimiento contravencional los cuales no ejerció, como por ejemplo asistir a la audiencia de descargos, ejercer el recurso de reposición sobre las resoluciones de tipo sanción, o presentar excepciones tributarias a los mandamientos de pago, sin embargo, no realizó ninguna actuación para ejercer su derecho de defensa, y de otra manera, cuenta los medios de control denominados **NULIDAD SIMPLE**, establecido en el Artículo 137° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contenido en el artículo 138° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como consecuencia, debió acreditar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** para que la acción de tutela sea procedente, sin embargo, no fue posible evidenciar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** dentro de los anexos aportados, razón por la cual, la presente acción constitucional se torna improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero derecho fundamental al debido proceso de la accionante por el proceso adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016102466.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho al debido proceso con ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016102466.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la señora Sotelo Gutiérrez presume vulnerado su derecho de defensa durante el proceso sancionatorio con ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016102466, por parte el organismo de tránsito de Zipaquirá (Cundinamarca), por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción constitucional.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene el organismo de tránsito de Zipaquirá (Cundinamarca), es la encargada de resolver lo concerniente al procedimiento sancionatorio, por lo que el organismo de tránsito de ese municipio se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 31 de agosto de 2023, y el hecho generador de la presunta vulneración fue con ocasión a la respuesta emitida por la entidad el 2 de junio de 2023, por parte el organismo de tránsito de Zipaquirá (Cundinamarca).

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales*”.

En el escenario en que, la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto no es la acción de tutela el mecanismo procedimental encargado de atacar los actos administrativos o verificar el procedimiento sancionatorio por cuanto la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por la Secretaría de Movilidad de Zipaquirá.

Se tiene que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no se debe convertir en otra instancia a fin de verificar las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, máxime cuando posee con mecanismos ordinarios apropiados para controvertir las decisiones tomadas por la secretaria de movilidad municipal. En atención a lo anterior, no es el juez de tutela el llamado a revisar los hechos materia de la presente acción, en atención a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia